

PEDRO CHAVERO

VS.

REPÚBLICA FEDERAL DE VADALUZ

ESTADO

ÍNDICE

BIBLIOGRAFÍA	3
EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	12
ANTECEDENTES	12
DETENCIÓN DE PEDRO CHAVERO	13
ACTUACIONES ANTE EL SIDH	15
ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	16
CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD	16
COMPETENCIA DE LA CORTEIDH	16
EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS	16
CUESTIONES DE FONDO	20
VADALUZ RESPETÓ LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS	20
VADALUZ NO VIOLÓ EL DERECHO DE REUNIÓN DE PEDRO CHAVERO	25
VADALUZ NO VIOLÓ LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN DE PEDRO CHAVERO	26
VADALUZ NO VIOLÓ LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN DE PEDRO CHAVERO	28
VADALUZ NO VIOLÓ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN PERJUICIO DE PEDRO CHAVERO	31
VADALUZ NO VIOLÓ EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE PEDRO CHAVERO	34
VADALUZ NO VIOLÓ LAS GARANTÍAS JUDICIALES NI EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN PERJUICIO DE PEDRO CHAVERO	39
PETITORIO	44

Otros documentos*Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Acuerdo de Corte 1/20, “Suspensión de plazos por la emergencia en la salud causada por el COVID-19”. 17-3-2020. **Pág.19**

Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13-11-1985. Serie A N°5. **Págs.28,30,31**

Opinión Consultiva OC-8/87. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 30-01-1987. Serie A N°8. **Págs.21,35,43**

Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 6-10-1987. Serie A N°9. **Pág.40**

Opinión Consultiva OC-12/77. Información sobre la asistencia técnica en el marco de las garantías del dej. re] TJETQq0.00000912 0 612 792 reWB/T/F1 12 Tf1 0 0 1 20s g3u536.51 Tm0

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Comunicado de prensa N°083/20. "La CIDH decide otorgar una prórroga de la suspensión por un mes adicional de sus plazos del sistema de peticiones, casos y soluciones por la emergencia de salud causada por el COVID-19". 21-04-2020. **Pág.19**

Comunicado de prensa N°061/21. "La CIDH y su REDESCA expresan su preocupación por la grave situación de la salud pública en Brasil frente al COVID-19". 16-03-2021. **Pág.23**

Resolución 1/2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. 10-04-2020. **Pág.22**

Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19. 09-2019. **Págs.26,27,29,31**

Organización de las Naciones Unidas

Comité de Derechos Humanos (ComitéDDHH). Declaración sobre la suspensión de obligaciones dimanantes del Pacto en relación con la pandemia de COVID-19. CCPR/C/128/2. 30-04-2020. **Pág.22**

Comité de Derechos Humanos (ComitéDDHH). Observación General N°13. Administración de Justicia (art. 14 del Pacto). CCPR/GEC/4721/S. 13-04-1984. **Pág.42**

Comité de Derechos Humanos (ComitéDDHH). Observación general N°37, relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21). CCPR/C/GC/37. 17-09-2020. **Págs.26,29,31**

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ComitéDESC). Declaración sobre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y los derechos económicos, sociales y culturales. E/C.12/2020. 17-04-2020. **Págs.22,35**

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). COVID-19: Los Derechos Humanos en el Centro de la Respuesta. Las Medidas de Emergencia y el Covid-19: Orientaciones. 27-04-2020. **Págs.35,37**

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). “Medidas privativas y no privativas de la libertad, Detención previa al fallo”, Manual de Instrucciones para la Evaluación de la Justicia Penal, Nueva York, 2010. **Pág.35**

OMS. “Visión general de las medidas sociales y de salud pública en el contexto de las orientaciones provisionales de COVID-19”. 18-05-2020. **Págs.26,28**. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/332115>.

ONU, CIDH, et al. Declaración Conjunta sobre el Derecho a la Libertad de Reunión Pacífica y la Gobernanza Democrática. 9-12-2020. **Págs.27,29**

Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément N. Voule. "Las respuestas de los Estados a la amenaza del Covid 19 no deberían detener la libertad de reunión y de asociación". Declaración del 14-04-2020. **Págs.23,26**

Secretario General, Antonio Guterres. “Miremos a través del prisma de los derechos humanos”. Comunicado de prensa del 23-04-2020. **Pág.22**

(b) Casos

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7-02-2006. Serie C N°144. **Pág.18**

Álvarez Ramos vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30-08-2019. Serie C N°380. **Pág.30**

Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia del 20-11-2014. Serie C N°288. **Pág.32**

Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia del 12-03-2020. Serie C N°402. **Pág.35**

Escaleras Mejía y otros vs. Honduras. Homologación de acuerdo de solución amistosa.
Sentencia del 26-09-2018. Serie C N°361. **Pág.28**

Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 15-03-1989. Serie C N°6.
Pág.17

Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 1-09-2020.
Serie C N°411. **Pág.35**

Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 23-11-2011. Serie C N°236.
Pág.36

Flor Fre

Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones preliminares. Sentencia del 23-11-2004.

Serie C N°118. **Págs.18,19**

Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia del 2-07-2004. Serie C N°107. **Págs.19,30**

Huilca Tecse vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3-03-2005. Serie C N°121.

Pág.27

J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27-11-2013.

Serie C N°275. **Págs.22,32**

Jenkins vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del

26-11-2019. Serie C N°397. **Pág.37**

López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1-02-2006. Serie C

N°141. **Pág.38**

López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1-02-

Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7-09-2004. Serie C N°114. **Págs.18,19**

Tribunal Constitucional vs. Perú, Competencia. Sentencia del 24-09-1999. Serie C N°55.
Pág.40

Velásquez Rodríguez vs. Honduras.

Cantoni vs. Francia. Aplicación N°17862/91 [GC]. Sentencia del 15-11-1996. **Pág.33**

Del Río Prada vs. España. Aplicación N°42750/09 [GC]. Sentencia del 21-10-2013. **Pág.33**

Lawless vs. Irlanda (N° 3), Aplicación 332/57, Sentencia del 01-07-1961. **Pág.21**

Irlanda vs. Reino Unido. Aplicación N°5310/71. Sentencia del 10-09-2018. **Pág.23**

Kafkaris vs. Chipre. Aplicación N°21906/04. [GC]. Sentencia del 12-02-2008. **Pág.33**

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Caso de la Interhandel. Sentencia del 21-03-1959. I.C. J. Reports 1959. **Pág.17**

COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Oficina legal de Ghazi Suleian vs. Sudán. Comunicación 228/99. 2003. **Pág.30**

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

ANTECEDENTES

La República Federal de Vadaluz (en adelante, Vadaluz) es un Estado sudamericano con una población de 60 millones de personas y más de un siglo de tradición democrática. Su sistema de gobierno reconoce tres poderes fundamentales: Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Este último está organizado en juzgados de primera instancia, tribunales de segunda instancia y una Corte Suprema Federal (en adelante, CSF), como máxima autoridad. En virtud de la Constitución, las comandancias policiales también ejercen funciones jurisdiccionales.

En el año 2000, como respuesta al reclamo de la ciudadanía, se sancionó un nuevo texto constitucional y se avanzó en el reconocimiento de derechos. En tal sentido, se ratificaron todos los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH) –con excepción del Protocolo de San Salvador– y se otorgó jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos ratificados. En esta línea, también se reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH o Tribunal). Entre otras reformas, la nueva Constitución reguló el estado de excepción, estableciendo el control por parte del Poder Legislativo dentro de los 8 días subsiguientes a su declaración y el control judicial por parte de la CSF.

En enero de 2020, la transmisión en vivo del fallecimiento de una ciudadana desencadenó protestas generalizadas que aglutinaron numerosos y disímiles reclamos sociales. Tales movilizaciones por parte de sectores gremiales y estudiantiles, entre otros, condujeron a la paralización de las actividades económicas en Vadaluz.

El 1° de febrero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) declaró que el mundo atravesaba una pandemia producto de un nuevo virus porcino altamente contagioso,

que causaba infecciones respiratorias de gran peligrosidad. Ante esta situación desconocida, dicha organización urgió a los Estados a adoptar medidas de distanciamiento social mientras se investigaba sobre el virus, la enfermedad, y posibles tratamientos y vacunas.

Frente al contexto de crisis política y sanitaria, el Poder Ejecutivo declaró el estado de excepción constitucional a través del Decreto 75/20 (en adelante, el Decreto), atendiendo a la necesidad de proteger la vida y la salud de todas las personas. Dicha disposición de rango legal tendría vigencia mientras durase la pandemia y, entre otras medidas, estableció la suspensión de actividades no esenciales en su modalidad presencial; la reducción de la circulación de personas tanto a nivel interno como internacional; la prohibición de encuentros sociales en espacios concurridos; y la limitación a tres personas de las reuniones y manifestaciones públicas. El Decreto también previó una sanción administrativa consistente en una detención transitoria de hasta 4 días para quienes violaran las disposiciones de distanciamiento social anteriormente mencionadas.

DETENCIÓN DE PEDRO CHAVERO

A causa del aumento de los contagios por la pandemia y el inminente colapso del sistema sanitario, tanto las organizaciones como los sindicatos suspendieron sus movilizaciones, a excepción de algunas asociaciones estudiantiles.

El 3 de marzo de 2020, 42 estudiantes se movilizaron para manifestarse en favor del derecho a la salud. Ante esta situación, las autoridades policiales les solicitaron amablemente que regresaran a sus casas, recordándoles las medidas dispuestas por el Decreto y advirtiéndoles que se aplicaría la sanción administrativa en caso contrario.

Sin embargo, dos estudiantes, Estela Martínez y Pedro Chavero, decidieron ignorar a las autoridades y respondieron que no pararían hasta llegar al centro de la ciudad. Frente a esto, dos

ACTUACIONES ANTE EL SIDH

El 3 de marzo de 2020, el mismo día en que Pedro fue detenido, Claudia Kelsen interpuso una solicitud de medida cautelar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) requiriendo la liberación de su asistido. Al día siguiente, la CIDH rechazó la

ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD

COMPETENCIA DE LA CORTEIDH

La CorteIDH es competente *ratione materiae* en tanto el litigio se relaciona con presuntas violaciones a los derechos contenidos en la CADH. Asimismo, es competente *ratione temporis* ya que el caso refiere a hechos del 2020, con posterioridad a la ratificación de dicho instrumento.¹ Finalmente, es competente *ratione personae* y *ratione loci* dado que la presunta víctima se encontraba bajo la jurisdicción y dentro del territorio de Vadaluz.

EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

El Estado solicita ante esta Honorable Corte que se declare la inadmisibilidad del caso por falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con el artículo 46.1 a) de la CADH.

En función del carácter subsidiario de la protección internacional,²

El trámite de las peticiones individuales trae aparejadas garantías que aseguran a todas las partes, en condiciones de igualdad, el ejercicio de defensa durante el procedimiento.⁵ Así, para alegar una excepción preliminar, el Tribunal ha interpretado que el momento oportuno es la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la CIDH.⁶ De lo contrario, podrá presumirse su renuncia tácita por parte del Estado interesado.⁷

En el presente caso, la CIDH declaró admisible y dio trámite a la petición incumpliendo los requisitos previstos en la CADH y en su propio Reglamento.⁸ En consecuencia, no puede sostenerse que Vadaluz haya renunciado, ni siquiera implícitamente, a su derecho a interponer excepciones preliminares.

En primer lugar, la abogada Kelsen presentó la petición ante la CIDH el 5 de marzo de 2020, un día antes de haber interpuesto la acción de hábeas corpus en jurisdicción interna.⁹ La admisión de una petición que a nivel interno ni siquiera había sido interpuesta implica privar de

admisibilidad y de fondo,¹¹ así como con un plazo razonable para dar curso a las recomendaciones con anterioridad a que el caso sea sometido a la CorteIDH.¹²

Conforme surge de los hechos del caso, la CIDH emitió ambos informes en el transcurso de 6 meses, ante lo cual el Estado manifestó que no había tenido la oportunidad de conocer la denuncia ni reparar a las eventuales víctimas.¹³ Cabe destacar que Vadaluz únicamente tuvo 8 días para conocer el contenido de las recomendaciones a nivel interno, antes de que se sometiera el caso a la CorteIDH.¹⁴

Tampoco se evidencia justificación alguna para reducir estos plazos,¹⁵ en tanto ambos organismos negaron la existencia de gravedad o urgencia que hiciera peligrar la vida o integridad personal de Pedro Chavero.¹⁶

Asimismo, no puede desconocerse que Vadaluz -al igual que el resto del mundo- se encontraba atravesando una grave crisis sanitaria. En circunstancias similares, tanto la CIDH como la CorteIDH, lejos de acortar los plazos procesales, acordaron prorrogarlos,¹⁷ en el entendimiento de que el contexto de pandemia podría afectar la actividad procesal ante el Tribunal.¹⁸

¹¹ Reglamento CIDH, artículos 30 y 37

¹² Reglamento CIDH, artículos 44.2, 46.1.b

¹³ Hechos ¶¶36,37.

¹⁴ Aclaratorias¶¶12

¹⁵ Reglamento CIDH, artículo 37.3.

¹⁶ Hechos¶¶34,35.

¹⁷ CIDH. Comunicado de prensa N°083/20 del 21-04-2020.

¹⁸ Cfr. CorteIDH. Acuerdo de Corte 1/20. 17-3-2020.

Por su parte, la CorteIDH ha destacado que el Estado que alega la falta de agotamiento de los recursos internos debe indicar aquellos susceptibles de agotarse,¹⁹ así como también acreditar que esos recursos son adecuados – aplicables e idóneos para la situación jurídica infringida –²⁰ ya a

Cuando una crisis excepcional de estas características amenaza la vida de la Nación,³¹ la suspensión de garantías puede convertirse en el único remedio para preservar los valores de una sociedad democrática.³² Así, el artículo 27 de la CADH faculta a los Estados a suspender ciertas obligaciones convencionales,³³ aplicando medidas restrictivas al ejercicio de determinados

libertad religiosa y el derecho al duelo y preservó los derechos colectivos de los pueblos originarios sobre sus territorios.⁴⁷

Las disposiciones de emergencia, por su naturaleza excepcional, se adoptaron con el exclusivo propósito de que mantuvieran su vigencia mientras fueran estrictamente necesarias.⁴⁸ Dado que resultaba imposible definir la duración de la pandemia al momento de dictar el Decreto,⁴⁹ su validez fue ligada a las circunstancias fácticas existentes,⁵⁰ garantizando la terminación automática del estado de excepción una vez finalizada la emergencia de salud pública.⁵¹

Finalmente, tanto el estado de excepción como las medidas adoptadas no sólo fueron sujetas a un control interno por parte de las autoridades de Vadaluz,⁵² sino también a un control internacional. El deber del artículo 27.3 de la CADH de notificar a los Estados parte constituye una salvaguarda para prevenir abusos en la suspensión del ejercicio de derechos y una oportunidad para que los Estados y la comunidad internacional fiscalicen el cumplimiento de las disposiciones de la CADH.⁵³

CSF coincide con lo receptado por otras constituciones latinoamericanas que establecen que la revisión legislativa “tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan”,⁶² consideran la falta de

presunta víctima⁷³ y para la población de Vadaluz,⁷⁴

Frente a la crisis sanitaria, donde los contagios y las muertes por la pandemia estaban colapsando el sistema sanitario de Vadaluz,⁷⁹ casi todas las asociaciones estudiantiles y sindicatos decidieron postergar las manifestaciones presenciales.⁸⁰ Tres asociaciones fueron la excepción – siendo Pedro Chavero miembro de una de ellas– las cuales, pese a los riesgos, consideraron que una crisis de salud pública era el “mejor momento” para reclamar por el derecho a la salud.⁸¹

Las medidas sanitarias requieren el compromiso de todos los miembros de la sociedad para ser efectivas,⁸² por lo que no es posible proteger la salud pública llevando a cabo acciones que se opongan directamente a aquellas basadas en recomendaciones científicas.⁸³

sanitarias. En esta línea, no es posible considerar – sin desvirtuar el

de expresión, la CorteIDH estableció que el acto no debe estudiarse de manera aislada, sino que debe ser examinado a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en que éste se presenta.⁹⁰ Por ello, es indispensable considerar la excepcional situación de pandemia que Vadaluz estaba atravesando para establecer si existió o no una efectiva limitación a la libertad de expresión.

No puede interpretarse que el máximo de 3 personas en reuniones públicas haya implicado una supresión radical de la libertad de expresión.⁹¹ Tampoco puede considerarse un medio indirecto de afectación al derecho, ya que para que tal extremo ocurra, debe evidenciarse una restricción efectiva al intercambio de ideas y opiniones.⁹² Ciertamente, aquellas manifestaciones que se adecuaron a las exigencias de salud pública podían continuar desarrollándose con normalidad, sin que se desprenda de ello una interferencia estatal arbitraria ni desproporcionada.

Si bien manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión,⁹³

de emails, peticiones, manifestaciones y campañas desarrolladas en redes sociales.⁹⁵ Aún más, tal como surge de los hechos del caso, los miembros de la asociación contaban con acceso a estos medios tecnológicos y efectivamente utilizaron las redes sociales para convocarse y expresarse, sin ningún tipo de interferencia estatal.⁹⁶

Las autoridades deben adoptar un enfoque neutral en cuanto al contenido o fin de la manifestación al momento de imponer restricciones, sin basarse en la identidad de los/as participantes.⁹⁷ A su vez, al evaluar la imposición de una sanción, se ha entendido que tales medidas no son desproporcionadas al ponderar el interés general protegido con relación al interés particular de escoger determinada forma de manifestarse.⁹⁸ Por ello, la detención de Pedro Chavero no fue desmedida ni desproporcionada de manera que se afectara su derecho a la libertad de expresión,⁹⁹ sino que obedeció a la circunstancia fáctica de formar parte de una protesta que excedía las restricciones impuestas, luego de hacer una cuidadosa ponderación entre su interés particular y el interés general de proteger la salud pública. De este modo, no cabe interpretar que se haya sancionado a Pedro por sus ideas u opiniones o con la finalidad de limitar su capacidad de manifestarlas.

conducta del sujeto, para que éste pueda orientar su comportamiento conforme a un orden legal vigente y cierto.¹⁰⁰ De este modo, se impide que una persona sea sancionada por un hecho que no era punible cuando fue cometido.¹⁰¹ Igualmente, conforme el principio de irretroactividad, el Estado no debe aplicar leyes que aumenten las penas o establezcan circunstancias agravantes, surgidas con posterioridad a los hechos juzgados.¹⁰²

La CorteIDH ha entendido que, sin perjuicio de su carácter eminentemente penal, este principio se extiende a la materia sancionatoria administrativa¹⁰³ por constituir una expresión del poder punitivo del Estado.¹⁰⁴ No obstante, la precisión de una norma sancionatoria disciplinaria puede ser diferente a la requerida en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver.¹⁰⁵ Por ello, lejos de ajustarse a una lectura formalista de este principio, se ha admitido un concepto abarcativo de “ley” al considerar al derecho interno “en su conjunto”,¹⁰⁶ ya que lo relevante es que la disposición exista y sea conocida, o pueda serlo, antes de que tenga lugar el hecho u omisión que la transgreda y se pretenda sancionar.¹⁰⁷

El Decreto fue dictado y publicado por el Poder Ejecutivo un mes antes de la comisión de los hechos que dieron origen a la detención de Pedro Chavero,¹⁰⁸ en ejercicio de sus facultades constitucionales para aplicar sanciones administrativas.¹⁰⁹ Tal disposición implicó una respuesta rápida, segura y eficiente ante el extraordinario e inédito desafío al que se enfrentaba Vadaluz por

¹⁰⁰ Cfr. CorteIDH. Caso J. vs. Perú. 2013. ¶279.

¹⁰¹ Cfr. CorteIDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. 2014. ¶207.

¹⁰² Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. 2005. ¶191.

¹⁰³ Cfr. CorteIDH. Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú. 2019. ¶158.

¹⁰⁴ Cfr. CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. F. 2001. ¶106.

¹⁰⁵ Cfr. CorteIDH. Caso Rico vs. Argentina. 2019. ¶102. Caso Flor Freire vs. Ecuador. 2016. ¶146.

¹⁰⁶ Cfr. TEDH. Caso Kafkaris vs. Chipre. 2008. ¶145. Caso Del Río Prada vs. España. 2013. ¶90.

¹⁰⁷ Cfr. CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. F. 2001. ¶106. TEDH. Caso Cantoni v. Francia. 1996. ¶29. Caso Kafkaris vs. Chipre. 2008. ¶140.

¹⁰⁸ Hechos ¶2,20.

¹⁰⁹ Hechos ¶7. Aclaratorias ¶22.

la pandemia porcina,¹¹⁰ situación que fue además convalidada por la CSF.¹¹¹ En este sentido, el Decreto respeta el principio de legalidad conforme la interpretación del SIDH, tal como lo determinó la CSF al entenderlo acorde con las normas constitucionales y convencionales.¹¹²

La conducta reprochaaaap@s.

VADALUZ NO VIOLÓ EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE PEDRO CHAVERO

El artículo 7 de la CADH protege al individuo contra toda interferencia ilegal o arbitraria de su libertad física por parte del Estado.¹²⁴ Su finalidad es evitar que se produzca una vulneración a la integridad personal, e inclusive, a la vida.¹²⁵

Sin embargo, este derecho no es absoluto. Se ha entendido que si bien la privación de la libertad debe ser excepcional¹²⁶ y aplicada como último recurso,¹²⁷ esta puede llevarse a cabo si resulta esencial y proporcional para satisfacer una necesidad social imperiosa. Asimismo, este Tribunal ha reconocido la facultad de restringir la libertad física durante un estado de emergencia,¹²⁸ siendo la protección

Considerando esto, Vadaluz admite las detenciones administrativas por infracciones previstas en leyes nacionales,¹³³ rango dentro del cual se encuadra el Decreto.¹³⁴ En este marco, Pedro fue privado de su libertad ambulatoria durante 4 días por haber infringido el artículo 2.3 del mismo, ya que formaba parte de un grupo de 42 manifestantes que superaba ampliamente el límite reglamentario de 3 personas.¹³⁵ Esta breve detención no sólo fue legítima, sino que fue la *última ratio* tras la decisión de la presunta víctima de desoír los recordatorios policiales sobre la ilegalidad de su conducta y persistir en sus actividades.¹³⁶

Es claro que Vadaluz no llevó adelante ninguna operación policial de detención masiva¹³⁷ que evidencie una política de persecución estatal hacia las personas que ejerzan su derecho de manifestación. Por el contrario, Pedro fue el único detenido tras haber sido agotados los esfuerzos estatales para disuadirlo de su accionar. Además, nunca negó haber cometido la conducta sancionable, existiendo a su vez respaldo probatorio de tal hecho en grabaciones de video.¹³⁸ Incluso, no surge de los hechos su imputación por resistencia a la autoridad, lo que demuestra que la finalidad de la detención administrativa fue pura y exclusivamente disuasiva y se atuvo a derecho desde el momento en que se realizó la manifestación, durante la detención e incluso con posterioridad, preservando en todo momento su vida e integridad física.¹³⁹

Por otra parte, en virtud del artículo 7.3 de la CADH nadie puede ser detenida/o por causas que, aun siendo legales, puedan ser irrazonables, imprevistas o desproporcionadas, resultando incompatibles con los derechos fundamentales.¹⁴⁰ Así, la CorteIDH ha considerado arbitrarias las

¹³³ Aclaratorias¶6.

¹³⁴ Aclaratorias¶20,24,30.

¹³⁵ Hechos¶20.

¹³⁶ Hechos¶20,23.

¹³⁷ Cfr.CorteIDH. Caso Bulacio vs. Argentina. 2003. ¶137

¹³⁸ Hechos¶21.

¹³⁹ Hechos¶22,31.

¹⁴⁰ Cfr.CorteIDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. 2016. ¶140.

detenciones que no respondan a causas específicas o motivos objetivos y concretos, sino que se basen en meras sospechas, presunciones o conjeturas;¹⁴¹ supongan una discriminación;¹⁴² acontezcan por tiempo indefinido o se prolonguen excesivamente.¹⁴³ Por ello, las restricciones a la libertad personal deben cumplir con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.¹⁴⁴

La motivación para detener al señor Chavero fue razonable. En un contexto de pandemia por una enfermedad altamente contagiosa, cuyo origen y tratamientos se desconocen,¹⁴⁵ la protección de la salud pública requirió imponer el distanciamiento social. De esta manera, la detención transitoria de quienes violaran la medida impuesta resulta estrictamente necesaria y proporcional. Ello, en tanto ésta devino indispensable para proteger una finalidad no solo legítima sino imperante en todo el mundo: prevenir el colapso sanitario, favorecer la libre circulación del personal de salud esencial¹⁴⁶ y evitar daños irreparables a la vida y a la salud de todas las personas.

En otras palabras, limitar la libertad de una sola persona, de manera legal y por un breve período de

Por otro lado, el pronto control judicial de las privaciones de libertad evita el mantenimiento de detenciones ilegales o arbitrarias y la comisión de actos contrarios a la integridad física o a la vida de la persona detenida.¹⁶⁰ Cabe destacar que las Comandancias Policiales ejercen funciones jurisdiccionales para imputar, investigar, acusar e imponer sanciones administrativas de arresto hasta 4 días.¹⁶¹ Por tal razón, Pedro fue puesto a disposición del Jefe de la Comandancia Policial –autoridad distinta de quienes legítimamente efectuaron la detención– transcurridas 24 horas de la misma.¹⁶² Esta autoridad, 2 días después, dispuso su libertad,¹⁶³ situación que pudo haber sido cuestionada en todo momento por la presunta víctima o su abogada a través del recurso contencioso-administrativo.¹⁶⁴

Tanto el Tribunal como la CIDH han entendido que en el caso no existió una situación de gravedad y urgencia que justificara el dictado de medidas cautelares.¹⁶⁵ Pedro no fue sometido a torturas o a condiciones indignas de detención,¹⁶⁶ y sus familiares y allegados/as estuvieron en todo momento al tanto de su paradero.¹⁶⁷ Asimismo, su abogada –con quien se entrevistó el mismo día en que fue privado de su libertad– pudo presentar un hábeas corpus junto con una medida cautelar urgente de idéntico fundamento¹⁶⁸ el 6 de marzo de 2020. Esta última fue resuelta en tiempo y forma

¹⁶⁰ Cfr. CorteIDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. 2000. ¶140.

¹⁶¹ Aclaratorias¶13¶48.

¹⁶² Hechos¶23.

¹⁶³ Hechos¶31.

¹⁶⁴ Aclaratorias¶20,24,30.

¹⁶⁵ Hechos¶34,35. Aclaratorias¶65.

¹⁶⁶ Hechos¶31.

¹⁶⁷ Hechos¶22.

¹⁶⁸ Aclaratorias¶4.

al día siguiente,¹⁶⁹ decisión que, siendo susceptible de revisión por instancias superiores, no fue apelada en ningún momento.¹⁷⁰

Por lo expuesto, se solicita a este Tribunal que declare que Vadaluz no violó el artículo 7 de la CADH con relación a los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de Pedro Chavero.

VADALUZ NO VIOLÓ LAS GARANTÍAS JUDICIALES NI EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN PERJUICIO DE PEDRO CHAVERO

Si bien cada derecho contenido en la CADH tiene su ámbito, sentido y alcance propio, es menester analizar conjuntamente los artículos 25 y 8 del mismo instrumento legal. Ello, toda vez que los derechos a la protección judicial y las garantías judiciales forman conceptualmente un todo orgánico esencial para el Estado de Derecho en una sociedad democrática.¹⁷¹

El debido proceso legal recepta el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto estatal que las pueda afectar,¹⁷² ya sea en el marco de un proceso administrativo sancionatorio o jurisdiccional.¹⁷³

En este contexto, toda persona tiene derecho a ser oída por un/a juez/a o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.¹⁷⁴ Esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa –colegiada o unipersonal–, legislativa o judicial, que a través de sus

¹⁶⁹ Hechos ¶31.

¹⁷⁰ Aclaratorias ¶7,42.

¹⁷¹ Cfr. CorteIDH. López Álvarez vs. Honduras. Voto del Juez Antônio Cançado Trindade. 2006. ¶37.

¹⁷² CorteIDH. Opinión Consultiva OC-9/87. 1987. ¶27. Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. 2016. ¶71.

¹⁷³ Cfr. CorteIDH. Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. 2016. ¶71.

¹⁷⁴ CADH, artículo 8.1.

resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas,¹⁷⁵ a fin de hacer valer sus pretensiones. En el procedimiento administrativo, este derecho implica que, ante un acto administrativo de alcance particular, se otorgue al individuo la posibilidad de tener acceso y ser parte en el expediente.¹⁷⁶

Sin embargo, la CorteIDH ha resaltado que no les son exigibles las mismas garantías que a un órgano jurisdiccional a aquellas autoridades públicas que adopten decisiones que afecten derechos, pero que formalmente no sean jueces/zas o tribunales.¹⁷⁷ Incluso, el TEDH ha entendido que estas garantías no alcanzan a las medidas adoptadas por parte de la policía para la prevención de disturbios o delitos.¹⁷⁸ Por ello, la determinación de cuáles son las garantías del debido proceso aplicables en el ejercicio de las distintas funciones estatales dependerá de las particularidades de cada caso concreto.¹⁷⁹

En este proceso, Pedro Chavero fue oído por una autoridad con facultades jurisdiccionales¹⁸⁰ y capacidad de decisión sobre su libertad –distinta de quienes legítimamente lo privaron de ésta– donde pudo declarar

tampoco fue discutida, revisó la situación.¹⁸² Asimismo, pudo cuestionar la validez del Decreto ante la CSF,¹⁸³ la cual determinó que no hubo violación constitucional o convencional alguna.¹⁸⁴

Por otro lado, la garantía del plazo razonable, que exige una diligencia especial cuando está en juego la integridad física,¹⁸⁵ se aplica a todo tipo de proceso. Esta garantía debe analizarse en virtud de los parámetros sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del/a interesado/a, la conducta de las autoridades y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica del/la involucrado/a.¹⁸⁶ No obstante, Vadaluz respetó el plazo razonable, en tanto el contenido de fondo de los dos recursos interpuestos por la presunta víctima –hábeas corpus y acción de inconstitucionalidad– fue resuelto dentro del plazo máximo establecido,¹⁸⁷ esto es, 24 horas¹⁸⁸ y 12 semanas,¹⁸⁹ respectivamente.

Por su parte, la presunta víctima debe contar con los medios y tiempo necesarios para ejercer su defensa material y técnica a través de asistencia letrada,¹⁹⁰ lo que incluye el conocimiento completo de los cargos, la realización de todas las diligencias probatorias y el acceso a todos los documentos necesarios y testimonios, si son aplicables.¹⁹¹ La determinación de cuánto tiempo es adecuado o suficiente dependerá de las circunstancias de cada caso.¹⁹² En este sentido,

¹⁸² Hechos¶31.

¹⁸³ Aclaratorias¶47,53

¹⁸⁴ Hechos¶32

¹⁸⁵ Cfr.CorteIDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. 2015. ¶312-313.

¹⁸⁶ Cfr.CorteIDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. 1997. ¶77. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. 2016. ¶238.

¹⁸⁷ Aclaratoria¶44.

¹⁸⁸ Hechos¶31. Aclaratoria¶4.

¹⁸⁹ Hechos¶32.

¹⁹⁰ CorteIDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. 2015. ¶153.

¹⁹¹ CorteIDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. 1999. ¶141. Caso García Asto y Ramirez Rojas vs. Perú. 2005. ¶155. ComitéDDHH. Observación General N°13. Administración de Justicia. 1984. ¶9.

¹⁹² ComitéDDHH. Observación General N°13. Administración de Justicia. 1984. ¶9.

La pretensión de responsabilidad internacional, sin considerar las dificultades que

Adicionalmente, tampoco parece razonable sostener que el señor Chavero haya sufrido una denegación de justicia porque el servidor del Poder Judicial no haya funcionado en el preciso momento en que su abogada intentó interponer las correspondientes demandas.²⁰⁶ En efecto, y tal como esta Representación explicó anteriormente, Claudia Kelsen tuvo dos días enteros (3 y 4 de marzo) para acudir a la justicia y hacer valer los derechos de su asistido. No surge de los hechos que la abogada haya persistido, sino que desistió de su accionar luego de un único intento fallido,²⁰⁷ que no puede ser atribuido al Estado en un momento en que todos sus esfuerzos estaban focalizados en mejorar la atención virtual y retomar la presencial.²⁰⁸

Incluso, durante aquella semana, el Poder Judicial recibió digitalmente más de mil recursos²⁰⁹ lo que demuestra que el sistema permitió tramitar gran cantidad de solicitudes, aún ante las inéditas dificultades que conllevó la repentina digitalización de causas.²¹⁰ Vadaluz no puede ser responsable por un error momentáneo y circunstancial de sus servidores de justicia en un momento de crisis como el que nos encuentra actualmente, donde la virtualidad pasa a formar parte

PETITORIO

En virtud de los argumentos expuestos, el Estado le solicita a este Tribunal que haga lugar a la excepción preliminar interpuesta y, subsidiariamente, que declare que Vadaluz no violó los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH con relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento legal, en perjuicio de Pedro Chavero.

De conformidad con el artículo 63.1 de la CADH, toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño conlleva el deber de repararlo adecuadamente.²¹¹ No obstante, dada la falta de responsabilidad internacional del Estado, se requiere respetuosamente a la Honorable Corte que desestime las reparaciones solicitadas.

²¹¹ Cfr. CorteIDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. 2009. ¶446.